



**REF: 2014-00122 EJECUTIVO SINGULAR CON SENTENCIA SISTEMA ESCRITURAL  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA**

#### INFORME SERETARIAL

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia promovido por el **BANCO BBVA S. A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JOSEFINA CUENTAS HENRIQUEZ**, informándole, que la parte demandada presento a través del correo institucional del juzgado escrito el 13 de Julio del presente año, solicitando se decrete desistimiento tácito al proceso de la referencia, de conformidad con la Ley 1564 de 2012, artículo 317, ya que se encuentra inactivo, por ende está pendiente por resolver este escrito y se verifica de la siguiente manera:

Se constató en el folder de memoriales recibidos, el correo electrónico del despacho y no reporta ningún escrito, y en el libro radicador general del 2014, de los proceso provenientes del Juzgado Tercero de la referencia, mediante acuerdos, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Salas Administrativas de la ciudad de Barranquilla Atlántico, sobre la solicitud de la referencia verificándose las siguientes actuaciones: libra mandamiento de pago, se decretó medida cautelar, se decretó medida cautelar, se ordenó seguir con la ejecución, se asumió conocimiento, se aprobó liquidación de crédito y de costas, revisada la cuenta del juzgado en el banco agrario tampoco reporta título judicial.

Se hace la aclaración que por motivo de salud pública, el consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional, mediante acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549, PCSJA20- 11556, ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 1º de Julio de 2020., con ocasión de la pandemia COVID 19. Sírvase Proveer.

Sabanalarga, septiembre 13 de 2021

El secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga, Atlántico, septiembre trece (13) de dos Mil Veintiuno (2021)

Examinado el proceso de la referencia, procede despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por la demandada JOSEFINA CUENTAS HENRIQUEZ

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

***1....***

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:***

***a) ...***



**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...** (Resaltadas del Juzgado).

Así mismo, el artículo 627 de la Ley *ut supra*, establece:

**“Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se registrará por las siguientes reglas:

...

**4. Los artículos... 317... entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).**

...”

Dentro del proceso se libró mandamiento de pago y medida de embargo mediante auto de fecha junio 30 de 2010, por el juzgado de origen a favor de la parte demandante BANCO BBVA S. A. y en contra de la demandada JOSEFINA CUENTAS HENRIQUEZ, proceso que fue radicado bajo el No. **08-638-40-89-002-2014-00122** (Ver folio 29 del Cuaderno. Principal).

Mediante sentencia dictada el día 28 de junio de 2013, por el Juzgado de origen se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada (Ver folio 89 del Cuaderno. Principal).

Mediante autos de fechas 14 de octubre de 2010, 29 de noviembre de 2010 y 25 de marzo de 2011, el mismo juzgado decreto medida cautelar (Ver folios 9, 14, 17 del Cuaderno de medidas cautelares).

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación, desde el 15 de marzo de 2018**, fecha en la cual este despacho aprobó liquidación de costas (Ver folio 104 del Cuaderno. Principal). Observándose a la vez que la parte actora no ha impulsado dicho proceso, tal como aparece en el informe secretarial que antecede, dejándolo inactivo.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317 No. 2 literal b de la ley 1564 de 2012**

Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar a la demandada los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012, habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada, decretada mediante autos de fechas 14 de octubre de 2010, 29 de noviembre de 2010 y 25 de marzo de 2011, hágase los oficios correspondientes

**TERCERO:** Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

**QUINTO:** No condenar en costas a las partes.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.



El Juez

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGN

**Firmado Por:**

**Guillermo Mendoza Insignares  
Juez Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e85ee131c1a137501c54c43da727bb3913e49b47f6f4cedeed259c64c30c2dbd**

Documento generado en 13/09/2021 03:42:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**